



RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de octubre de 2018

VISTO:

El expediente N° 888-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2018, por Manuel Jesús Cabrera Meléndez, gerente general de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.**, contra la Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso que dispone dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 y en consecuencia declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno de Ica, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 1 180 740,87 m², ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Oficio N° 426-2015-GORE-ICA/DREM de fecha 15 de mayo de 2015 (S.I. N° 11302-2015), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica trasladó la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.** (en adelante “el administrado”) respecto del área de 1 638 000,00 m² ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, donde se desarrollaría un “Proyecto de instalación de Planta de Beneficio “Sol de Oro” (en adelante “el proyecto”) (folios 02 al 16).

8. Que, mediante oficio N° 2782-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de junio de 2015 “la SDAPE” solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, adecuar la solicitud de servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley 30327, para lo cual debía emitirse el informe que se pronuncie sobre: *i) si el proyecto califica como uno de inversión ; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, iii) el área de terreno necesario* (folios 20).

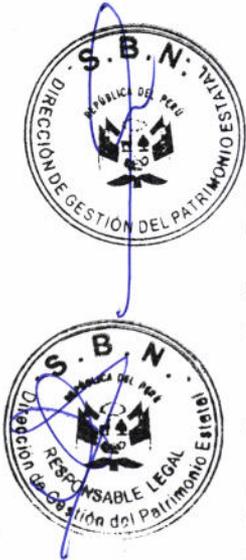
9. Que, mediante oficio N° 598-2015-GORE-ICA/DREM de fecha 04 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, brindó respuesta a lo solicitado por la SDAPE remitiendo el Informe N° 147-2015-GORE-ICA/DREM/AL/JAAR de fecha 23 de julio de 2015 que señala que “el proyecto” califica como proyecto de inversión, con un plazo de treinta (30) años, en un área de 153. 0000 hectáreas (folios 24 al 46).

10. Que, mediante oficios N°s 4026 y 4078-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2015, la SDAPE solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura indique si las áreas de 366 643.69 m² y 1 180 706.70 m², donde se desarrollaría “el proyecto” afectaría o no al patrimonio cultural, al encontrarse dentro del área de la Reserva Arqueológicas de las Líneas y Geoglifos de Nazca (folios 59 y 60) .

11. Que, mediante escrito del 24 de agosto de 2015 (S.I. N° 19655-2015) “el administrado” realizó la modificación del área solicitada en servidumbre, al existir una superposición con parte de la faja marginal del río “Tierra Blanca”, quedando reducida a “el predio” (folios 62 al 66).

12. Que, mediante Informe N° 318-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 la SDAPE da cuenta del diagnóstico técnico legal de “el predio” (folios 73 al 75).

13. Que, mediante Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, la SDAPE realizó la entrega de “el predio” a favor de “el administrado” (folios 81 y 82).





RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE

14. Que, mediante oficio N° 1320-2015-DSFL-DGPA/MC de fecha 31 de agosto de 2015 (S.I. N° 20353-2017) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico legal del Ministerio de Cultura brinda respuesta a lo solicitado por la SDAPE (folios 83 y 84).

15. Que, mediante oficio N° 5192-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2015 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica informe si “el predio” se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (folios 89).

16. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI - Sede Ica de fecha 16 de noviembre de 2015 (S.I. N° 27099-2015) informa que “el predio” con las coordenadas UTM proporcionadas, se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existen o no en la Zona de estudio de acuerdo a la Base Cartográfica y su implementación. Por consiguiente, al no existir información gráfica, no es posible definir una superposición sobre elementos existentes (folio 93).

17. Que, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2016 (S.I. N° 01825-2016) “el administrado” hizo de conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 080-2015-DDC-ICA-MC de fecha 17 de diciembre de 2015 se aprobó el plan de monitoreo realizado en las áreas de “el proyecto” (folios 98 al 100).

18. Que, mediante Oficio N° 1574-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI – Sede Ica informe si el área de 366 654,30 m² ubicada en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra inscrito o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (folios 101).

19. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 20 de mayo de 2016, la Oficina Registral de Nasca de la Zona Registral N° XI - Sede Ica informa que el área de 366 654,30 m² se encuentra comprendido dentro de la denominada Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca” (folios 103 al 113).

20. Que, mediante Oficio N° 2367-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de junio de 2016 la SDAPE solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento efectuó la valuación comercial por un plazo de treinta (30) años, de “el predio” (folio 114 al 119), siendo atendido, mediante Oficio N° 816-2016/VIVIENDA –VMCS-DGPRCS-DC de fecha 14 de junio de 2016, indicando el costo del servicio solicitado, que asciende a la suma de S/. 13 976,00 incluido el 18 % del IGV (folio 120).

21. Que, en atención a la superposición de las áreas de 366 643.69 m² y 1 180 706.70 m² con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, mediante Oficio N° 1396-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02 de marzo de 2017 la SDAPE solicitó que se



le informe lo siguiente: i) si las áreas que se encuentran superpuestas totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca constituyen un bien de dominio público conforme al marco especial; ii) señale la limitación técnica jurídica para el desarrollo de proyectos de inversión en dicha área; e, iii) indique que tipo de autorización requiere contar el titular del proyecto de inversión en la fase de diagnóstico técnico, previo al otorgamiento del derecho de servidumbre del predio, teniendo en cuenta que dicha entrega no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el sector respectivo (folios 138).

22. Que, mediante Oficio N° 000224-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017 (S.I. N° 07965-2017) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de dio respuesta a lo solicitado (folios 139 al 141).

23. Que, mediante Oficios N° 5445-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2017 la SDAPE reiteró a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, indique si constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia (folios 219).

24. Que, mediante Oficios Nos. 1078-2017, 081-2018 y 163-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 19 de diciembre de 2017, 19 de enero y 08 de febrero, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informan que “el predio” se encuentra dentro del polígono de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca, que por su condición de dominio público, tiene los atributos de intangibles, inalienables e imprescriptibles, conforme al artículo 6° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” (folios 228-230, 232, y 233).

25. Que, mediante Oficio N° SS0079-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2018 la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura reitera lo expuesto por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal en el Oficio N° 00081-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 17 de enero de 2018 (folios 238).

26. Que, mediante Informe de Brigada N° 02040-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de julio de 2018, la SDAPE concluyó que “el predio” no es terreno eriazado de propiedad estatal para los efectos de la aplicación de la Ley 30327 y su Reglamento, por cuanto es un bien de dominio público; razón por lo cual, corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de agosto de 2015, asimismo corresponde declarar Improcedente el otorgamiento del derecho de servidumbre (folios 242 al 244).

27. Que, mediante Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2018 (en adelante “la Resolución”) se declaró sin efecto el Acta de Entrega Recepción N° 00082-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015; y, declaró improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de “el predio”, requerida por “el administrado”.

28. Que mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2018 (S.I. N° 29221-2018) “el administrado”, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, bajo los argumentos siguientes:

- a) Lo decidido en la Resolución se fundamenta en los informes técnicos legales N°s 0622-2017/SBN-DGPE-SDAPE y 1287-2018/SBN-DGPE-SDAPE;
- b) La Ley 28269, Ley General del Patrimonio Cultural establece un régimen jurídico especial para los bienes inmuebles de carácter prehispánico, otorgándole la calidad de bien inmueble y diferenciándolo de predio donde se ubica. Asimismo, las condiciones de intangibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad corresponde únicamente al inmueble de carácter prehispánico, y no al predio donde se ubica dado que la citada Ley no lo prevé, no hacerlo significaría la apropiación indebida de un



RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE

- predio sea éste de propiedad pública o privada;
- c) "El predio" objeto del pedido de servidumbre se encuentra inscrito para todos los efectos como un predio eriazado y cuya titularidad se encuentra otorgada a favor del Estado Peruano, tal como se puede observar en la partida N° 11042392 de la SUNARP. No hay en la partida inscrita ninguna condición, observación, restricción, carga y/o gravamen que limite o restrinja la libre disposición de "el predio";
- d) La interpretación que se le pretende brindar a la Ley 30327 no guarda sentido con los conceptos ya desarrollados, toda vez que la propia norma aplicable a los bienes conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clara diferencia entre los inmuebles conformantes de dicho patrimonio y el predio – bien inmueble – en la cual se ubican. La Ley 28296 no ha establecido un mecanismo inmediato o automático de consolidación de ambos inmuebles en una sola unidad inmobiliaria, y más bien, ha establecido con claridad que los bienes inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, incluso pueden ser intervenidos por el propio Estado o por terceros para la ejecución de proyectos de inversión pública o privada según sea el caso de conformidad con ficha ley, su reglamento y normas complementarias;
- e) El numeral 22.1 del artículo 22 de la citada norma prevé que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que dicho Ministerio no ha dado respuesta clara a los requerimientos hechos por la SBN respecto si el área de reserva arqueológica tiene calidad de monumento arqueológico;
- f) La Ley 28296 no ha establecido ni tampoco regulado el área de reserva arqueológica, por consiguiente, no existe norma que determine que la mencionada área de reserva, primero sea considerado un bien inmueble prehispánico y, segundo, que tenga la calidad de monumento arqueológico, por consiguiente, no puede admitirse interpretar esta exclusión de manera restrictiva, desconociendo el marco legal especial aplicable a aquellos bienes clasificados dentro de monumentos arqueológicos, más aún si dentro de dicho marco normativo, la propia norma especial admite y reconoce la posibilidad de intervenir bienes inmuebles arqueológicos, señalando que será competencia del Ministerio de Cultura, al establecer las disposiciones especiales para ello;
- g) Mediante lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el cual reconoce que todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado y que los mismos pueden ser intervenidos con la aprobación del Ministerio de Cultura, por lo que la condición de intangibles de dichos bienes es regulada y debidamente autorizada por la autoridad competente;
- h) Con Oficio N° **000315-2018/DGPA/VMPCIC/MC** el Ministerio de Cultura emitió su informe final manifestando opinión favorable respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre sobre el área materia del Plan de Monitoreo Arqueológico, el cual ha sido desconocido en todos sus extremos al momento del análisis técnico legal por parte de la SBN;
- i) La conclusión del segundo informe no se encuentra arreglada a ley en el sentido que "el predio" no es considerado terreno eriazado para los efectos de la aplicación de la Ley 30237 y su Reglamento, en tanto que se superpone a un área de reserva arqueológica. Basta dar lectura al artículo 2° del D.S. N° 002-2016-VIVIENDA donde se define como terreno eriazado de propiedad estatal. Una diferente interpretación



- contraviene el derecho de los inversionistas;
- j) Se debe tener en cuenta que sobre "el predio existen importantes vestigios que dicha área ha sido ocupada anteriormente por actividad minera. Ello se demuestra a través del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Minero aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2018-MEM/DM;
 - k) Existen otro pronunciamiento de la administración respecto del otorgamiento de derechos superficiales, como el otorgamiento de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito otorgado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Suprema N° 072-2012-EM;

29. Que, mediante Oficio N° 7658-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 23 de agosto de 2018 la "SDAPE" otorgo plazo de 03 días hábiles para que "el administrado" presente nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado, a fin de continuar con el trámite del recurso de reconsideración (folio 290).

30. Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018 (S.I. N° 31924-2018) "el administrado" solicitó una prórroga de 05 días hábiles adicionales al plazo otorgado por la "SDAPE" a fin de cumplir con lo requerido (folio 291).

31. Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2018 (S.I. N° 32650-2018) "el administrado" solicitó que su recurso de reconsideración sea atendido como un recurso de apelación, dado que los argumentos vertidos en este documento pertenecen a dicho recurso (folio 292).

32. Que, mediante Memorando N° 3958-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre de 2018 se elevó el recurso de apelación a esta dirección, para los fines de su competencia.

33. Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2018 (S.I. N° 36877-2018) "el administrado" presenta mayores fundamentos para resolver su recurso de apelación (folio 295 y siguientes).

34. Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2018 (S.I. N° 37560-2018) "el administrado" formula alegatos complementarios para resolver su recurso de apelación.

Del recurso de apelación

35. Que, "la Resolución" fue notificada el 17 de julio de 2018, conforme cargo de recepción (folio 254) mediante Notificación N° 01215-2018 SBN-SG-UTD del 13 de julio de 2018, por lo el plazo máximo para interponer el recurso administrativo venció el 08 de agosto de 2018.

36. Que, la Recurrente presentó su recurso de apelación el 08 de agosto de los corrientes (S.I. N° 29221-2018), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

37. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, corresponde dilucidar la interrogante que se desprende de los argumentos de "el administrado", en el sentido **¿Si el pedido de servidumbre formulado por "el administrado" se encuentra dentro de los alcances de la Ley 30327?**



RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE

38. Que, para efectos de dar respuesta a la cuestión planteada, dentro de las competencias de esta Superintendencia, recurriremos al Informe N° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016 con el cual la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia se pronuncia sobre el ámbito de aplicación del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

"Del ámbito de aplicación de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327"

3.2 (...) cabe mencionar que el numeral 18.1 del artículo 18° de dicha Ley dispone que el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, estableciendo el numeral 19.1 del artículo 19° que la SBN, en un plazo de no mayor de quince (15) días hábiles de recibido el informe con las opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de éste. De esta forma queda claro que la Ley 30327 está dirigida a los terrenos eriazos de propiedad estatal requeridos para proyectos de inversión.

3.3 En ese orden de ideas, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 precisa en el artículo 3, entre otras, la definición siguiente:

"**Terreno estatal:** Terreno de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno".

3.4 De dicha definición se desprende que cuando la Ley N° 30327 se refiere a "terrenos eriazos de propiedad estatal" únicamente está dirigida a los terrenos de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno, por lo cual no es aplicable a los bienes de dominio público.

3.5 En tal sentido, en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y por tanto, no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público.

3.6 De otro lado, el artículo 4° del citado Reglamento ha establecido, respecto al ámbito de aplicación, expresamente lo siguiente:

"Artículo 4.- Ámbito de aplicación"

1.1 En el marco de la Ley, únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal.

1.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

a) Las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.



b) Las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.

c) Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

d) Las Áreas Forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SENARP.

e) Los terrenos ubicados en área de playa.

f) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.

g) Los terrenos ubicados en la zona de la selva, con excepción de los terrenos que comprenden proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

3.7 Como se advierte del literal d) de la norma antes citada, cabe precisar que el propio Reglamento ha especificado como supuestos no aplicables los siguientes:

- 1) Las Áreas Forestales-
- 2) Monumentos arqueológicos.
- 3) Áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

(...)

De las opiniones favorables respecto a áreas de dominio público

3.10 En ese orden de ideas en relación a la opinión previa favorable con que cuenten determinados proyectos de inversión respecto a áreas de dominio público, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos arqueológicos y Áreas Naturales Protegidas, es preciso indicar que la opinión favorable que puedan haber emitido las autoridades competentes no hace factible que sobre ellas se puede otorgar servidumbres en el marco de la Ley N° 30327 y su Reglamento, no solo porque constituyen bienes de dominio público, sino además porque han sido expresamente excluidas de su ámbito de aplicación.

3.11 Asimismo, cabe indicar que tampoco será viable otorgar servidumbres sobre otros bienes de dominio público, como es el caso de las Fajas Marginales o quebradas (bienes de dominio público hidráulico) u otros que tengan dicha condición, toda vez que dada su condición de dominio público, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del referido marco legal.

3.12 En tal sentido, en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad y para los supuestos que no se encuentren excluidos de su ámbito de aplicación, y por tanto, no es factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, ni a las Fajas marginales u otros favorables de las respectivas autoridades vinculada, porque no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las citadas normas.

De las procedimientos sectoriales de otorgamiento servidumbre

3.13 Finalmente, como se advierte de la última parte del artículo 4° del Reglamento antes mencionado, los proyectos de inversión que comprendan áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos Sectores, es decir, que las opiniones favorable con que cuenten dichos proyectos servirán al Sector competente para





RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE

tramitar las servidumbres, bajo sus propios regímenes especiales, mas no así bajo el marco de la Ley N° 30327 y su reglamento, toda vez que estas normas están dirigidas **exclusivamente** a las servidumbres requeridas sobre terrenos eriazos de dominio privado de libre disponibilidad.

3.14 A mayor detalle, conforme lo dispone la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 30327, debe tenerse en cuenta que lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley no afecta lo dispuesto en las leyes sectoriales que regulan procedimientos específicos para el otorgamiento de las denominadas *servidumbres administrativas o forzadas*, las cuales son impuestas por la autoridad sectorial competente, en defecto del otorgamiento de las servidumbre por el titular de un terreno. De esta forma, en el caso que el titular de un terreno estatal deniegue el otorgamiento de una servidumbre requerida para proyectos de inversión, como el caso de proyectos mineros, hidrocarburíferos y eléctricos¹, será factible que el titular del proyecto solicite a la autoridad sectorial competente su imposición forzosa. (...)."



39. Que, bajo los parámetros antes detallados, corresponde ahora determinar la condición de "el predio".

40. Que, sobre el diagnóstico técnico legal de "el predio" solicitado en servidumbre por "el administrado" obra a fojas 73 al 75 el Informe N° 318-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2015 que señala lo siguiente:

"(...)

7.1. Respecto del Área de Reserva Arqueológica, realizado el diagnóstico técnico legal se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica, identificada con código N° ZA000019, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 421 del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004.

En atención a ello, mediante documento s/n de fecha 13 de agosto de 2015 (S.I. N° 18810-2015), la empresa minera El Olivar Imperial S.A.C. presentó copia de la Resolución Directoral N° 047-2015-DDC Ica-MC, de fecha 22 de julio de 2015, la cual resuelve la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico Proyecto "Planta Procesadora de Minerales Planta Sol de Oro", ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, del área 154.71 Ha.

Asimismo se adjunta el Informe N° 092-2015-YLCR-APAI DDC-ICA/MC, el cual indica que el área solicitada en servidumbre se ubica en zona de Agropecuaria y Bosques de acuerdo a la zonificación del Plan de Gestión "Denominado Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero del 2015. (...)."

41. Que, de lo expresado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico y Dirección de Catastro y Saneamiento Físico



Legal-DSFL (oficios N°s. 000224-2017, 000081 y 000163-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 13 de marzo de 2017, 17 de enero y 06 de febrero 2018 respectivamente; oficio N° SS 0079-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril de 2018; y oficio N° 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2018; quedo acreditado lo siguiente:

- “El predio” se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, que de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 constituyen bien de dominio público por cuanto pertenecen al ámbito intangible del indicado Monumento.
- Si bien se ha realizado un Plan de Monitoreo Arqueológico en “el predio”, este no retira la condición patrimonial por encontrarse dentro de la reserva que es parte de un bien de dominio público.
- Si bien “el predio” no atañe a la propuesta de delimitación del área nuclear, ello no obsta a que toda la Reserva Arqueológicas de las Líneas y Geoglifos de Nazca ostente los atributos de intangible, inalienables e imprescriptibles a que se contrae el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.
- La mención de “bien de dominio público” debe entenderse como única y específicamente ligada a la Reserva Arqueológica y Geoglifos de Nazca en su totalidad, a fin de denotar el dominio administrativo que el Estado ejerce sobre ésta por cuestiones de interés nacional relacionados a la protección, defensa y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación existentes en su interior, sean descubiertos o por descubrir, siendo claro que dicha clasificación no se hace extensiva a las unidades prediales que la componen, las cuales se sujetan a sus propios regímenes de propiedad.



42. Que, bajo lo antes señalado, corresponde ratificar lo expresado en “la Resolución”, en el sentido que “(...) de acuerdo a lo informado por la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y del diagnóstico técnico efectuado por esta Subdirección, el predio materia de servidumbre se encuentra superpuesto totalmente con la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual **constituye bien de dominio público** por cuanto pertenecen al ámbito intangible de acuerdo con lo normado por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”; en este sentido, el área antes citada no es considerada terreno eriazos para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento (...)”



43. Que, finalmente, cabe destacar que no corresponde al Ministerio de Cultura, a través de su instancia correspondiente pronunciarse por la viabilidad de la servidumbre, bajo el marco de la Ley 30327 y su reglamento, siendo esto únicamente de competencia de la SBN. Razón por la cual no se ha considerado lo expresado en el punto b) del Oficio 900888-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de octubre de 2018, presentado por “el administrado” en su recurso de apelación.

44. Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por “el administrado” contra “la Resolución” y agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Manuel

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 112 -2018/SBN-DGPE



Jesús Cabrera Meléndez, gerente general de la empresa **EL OLIVAR IMPERIAL S.A.C.**, contra la Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES